



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,                     - 9 DIC 2020                    

PROCESO RESTITUCIÓN RAD. No. 111001310300320160059100

Atendiendo la solicitud de nulidad incoada por el demandado, por conducto de apoderado judicial y y, efectuando un control de legalidad se procede a efectuar las siguientes acotaciones:

Revisado el plenario se advierte que le asiste razón al apoderado del demandado **Plinio José López Camargo**, en el sentido que en el presente asunto, no es dable exigirle la acreditación del pago de los canones de arrendamiento, como quiera que no existe certeza real sobre la vigencia del contrato de arrendamiento que se pretende dar por terminado, y lograr la correspondiente restitución del inmueble objeto de la litis.

Así, al tenor de la sentencias proferidas por la Corte Constitucional se decantado que, al revelar el material probatorio que no existe claridad acerca de cuál de los contratos de arrendamiento estaba vigente respecto del arrendatario, es viable inaplicar la norma contenida en el artículo 384 del C.G. del P. (antiguo 424 del C.P.C.), con el fin de permitir al demandado ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción probatoria, ya que de esa forma se garantizaba el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.<sup>1</sup>

Por lo anterior el Despacho declara sin valor y efecto el auto del 3 de septiembre de 2020 (fl. 270) y en su lugar se dispone:

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado será oído al interior de las presentes diligencias, toda vez que no existe certeza sobre el contrato que se pretende terminar, según se advierte de la contestación de la demanda allegada al plenario.

Así las cosas, y con el fin de evitar futuras nulidades, Secretaría contabilice el término con el que cuenta la parte actora para descorrer el traslado de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 9 de diciembre de 2019 (fl. 155).

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

TBP

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-067/2014; T-107/2014 y T-427/2014. Corte Constitucional.